



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0606/2016-S1**

**Sucre, 30 de mayo de 2016**

## **SALA PRIMERA ESPECIALIZADA**

**Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma**

**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 14247-2016-29-AAC**

**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 014/2016 de 26 de febrero, cursante de fs. 91 a 93, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gabriel Omar Sejas Cossio** por sí y en representación de **Santos Daniel Chuquimia Quispe, Jonnathan Brian Herrera Chalco, Benito José Miranda Quispe, Boris Humberto y Juan Carlos** ambos **Herrera Guzmán** contra **Freddy Paz Valdivia y Miryam Aguilar Rodríguez, Vocales de la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; Pastor Segundo Mamani Vilca y Antonio Guido Campero Segovia, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.**

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 03 de febrero de 2016, cursante de fs. 26 a 35 vta., subsanado el 18 del mismo mes y año (fs. 42 a 44 vta.) los accionantes expresaron lo siguiente:

#### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Se inició proceso laboral, contra el "Instituto CEA DON BOSCO D- SOCIEDAD SALECIANA", aquel entonces representado por el Reverendo José Ramón Iriarte Aguirrezabal, por haber sido despedidos el 5 de noviembre de 2012, sin previo aviso, ni pago de los sueldos de octubre y noviembre, bonificaciones y beneficios sociales por el trabajo desempeñado como docentes en los turnos mañana y tarde, entre mayo y noviembre del indicado año. Su contratación de manera particular y conforme a la Ley General del Trabajo, previa autorización de la Dirección Departamental de Educación de La Paz, obedece a la

insuficiencia de intems para brindar los servicios ofertados por la entidad en los turnos señalados; por lo que, tratándose de una continuidad de la anterior administración que concluyó en mayo del referido año, no obstante la liquidación y pago de los beneficios sociales que les correspondía hasta entonces, mantienen su antigüedad desde 1998; en tal sentido, resolviendo su petición conforme a derecho, la Jueza Cuarta de Partido de Trabajo y Seguridad Social del departamento de La Paz, mediante Resolución 175/2014 de 26 de septiembre, declaró probada en parte la demanda. Recurrida en apelación por los perdidosos, la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Auto de Vista 02/2015 de 15 de enero, revocó la Resolución apelada; lo que motivó para que los demandantes recurran en casación, por lo que el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, integrada por los Magistrados demandados, emitieron el Auto Supremo 492 de 21 de julio de 2015, que si bien casaron la resolución impugnada, incurrieron en grave vulneración de sus derechos fundamentales, al señalar que el despido no obedeció al capricho del empleador sino más bien fue producto de un proceso de evaluación en el que se constató que los demandantes no cumplían con el perfil para el puesto, de manera que no existió vulneración del art. 12 de la Ley General del Trabajo (LGT); sin embargo, las autoridades que emitieron la Resolución indicada, no establecieron cuál de las causales previstas en el art. 16 de la citada norma resulta aplicable al caso para que se les niegue el derecho al desahucio; por otro lado, de manera contraria con sus argumentos, determinaron indemnización a favor de algunos de los co-demandantes (Jhonnatan Brian Herrera Chalco, Juan Carlos Herrera Guzmán y Benito José Miranda Quispe); tampoco tuvieron en cuenta los principios procesales entre ellos el de inversión de la carga probatoria y de presunción de verdad a favor del trabajador. Finalmente, el Auto Supremo impugnado, incumplió la motivación y fundamentación; toda vez que, el art. 12 de la citada ley, no prevé el proceso de concurso de méritos para la conclusión de contrato, o en caso de existir esta causal, se debió motivar y fundamentar, expresando de qué manera el despido del cual fueron objeto, se subsume en alguno de los supuestos de dicha norma.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

Los accionantes, denunciaron la lesión de sus derechos al debido proceso, en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones, a la seguridad jurídica y una vida digna con relación al derecho del trabajo y justa remuneración; citando al efecto los arts. 15, 46, 48.IV, 49.III, 50 y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitaron se le conceda la tutela y en consecuencia se deje sin efecto el Auto Supremo 492; ordenando a la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dicte nueva

resolución, con la debida fundamentación y motivación, cumpliendo con el debido proceso.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública de acción de amparo constitucional, el 26 de febrero de 2016, conforme consta en el acta cursante de fs. 87 a 90, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

Los accionantes por medio de su Abogado, manifestaron que se vulneró el debido proceso, al no expresar los fundamentos y motivos del fallo judicial, que resolvió no corresponder el desahucio para los demandantes en razón a una evaluación realizada respecto a su formación académica; sin embargo, dicha causal de despido no existe y no está prevista en la Ley General de Trabajo.

Respondiendo a la solicitud de aclaración formulada por el Tribunal de garantías, señaló que: **a)** El trabajo prestado, fue de manera privada y particular, en virtud a la autorización de la Dirección Departamental de Educación de La Paz, para la contratación de profesores por la falta de ítems, por lo que el sueldo es pagado con los aportes de los estudiantes; y, **b)** El grado académico, no puede ser causal de despido, pero mucho menos dar lugar a la pérdida de los beneficios sociales.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Pastor Segundo Mamani Villca y Antonio Guido Campero Segovia, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe de 25 de febrero de 2016, cursante de fs. 48 a 49 vta., manifestaron que la notificación fue extemporánea y sin embargo, al haber actuado en observancia de los preceptos, principios y valores fundamentales, se ratifican in extenso en el Auto Supremo impugnado.

Freddy Paz Valdivia y Miryam Aguilar Rodríguez, Vocales de la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante informe cursante de fs. 74 a 75, manifestaron que los accionantes no observaron el principio de inmediatez, toda vez que dejaron transcurrir más de seis meses desde la notificación con el Auto Supremo impugnado hasta la presentación de la acción de amparo constitucional, en tal sentido corresponde declarar la improcedencia. Por otro lado, si bien la acción tutelar está dirigida también en contra de sus personas; sin embargo, los accionantes solo desarrollaron fundamentación en contra del Auto Supremo 492, no así contra el Auto de Vista 02/2015 de 15 de enero emitido por sus autoridades, de manera que no se evidenció que hubiesen incurrido en alguna vulneración a los

derechos y garantías fundamentales de los demandantes En tal antecedente pidieron denegar la tutela solicitada.

### **I.2.3. Intervención de los terceros interesados**

Marco Antonio Nina Rodríguez, en su condición de abogado apoderado de José Ramón Iriarte Aguirrezabal, en audiencia manifestó que: **1)** Los accionantes fueron notificados el 3 de agosto de 2015, con el Auto Supremo impugnado, por lo que hasta el 3 de febrero de 2016, transcurrió más de los seis meses previstos para la presentación de la acción de amparo constitucional; **2)** No se demostró ante el Tribunal de garantías, en qué consisten las vulneraciones y que derechos fueron lesionados; **3)** El Auto Supremo cuestionado se encuentra debidamente fundamentado y motivado; **4)** Los accionantes por lealtad procesal en ningún momento manifestaron que son funcionarios públicos; y, **5)** El colegio Don Bosco, cumple fines sociales, no persigue lucro y quieren sorprender al Tribunal, manifestando que se les adeuda por dieciocho años de servicios, cuando en la demanda laboral manifiestan que se les pagó por los anteriores años. En base a estos antecedentes solicitaron al Tribunal denegar la tutela.

### **I.2.4. Resolución**

La Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 014/2016 de 26 de febrero, cursante de fs. 91 a 93, **denegó** la tutela solicitada, en mérito a los siguientes fundamentos: **i)** Con relación a la improcedencia por inmediatez, la acción fue planteada dentro de plazo; **ii)** El Auto Supremo, hizo una distinción entre los que desempeñaron como funcionarios públicos (Gabriel Omar Sejas Cossio, Santos Daniel Chuquimia Quispe y Boris Humberto Herrera Guzmán) a quienes después de ser sometidos a un proceso de evaluación, al no contar con la formación académica mínima fueron desvinculados laboralmente; mientras que Jonnathan Brian Herrera Chalco, Benito José Miranda Quispe y Juan Carlos Herrera Guzmán, por no tener la condición de funcionarios públicos, determinó que les corresponde el pago de su indemnización; **iii)** Existe una correcta fundamentación y motivación de acuerdo con la SC 1326/2010-R de 20 de septiembre; y, **iv)** Los accionantes no supieron explicar la relación de causalidad entre los hechos relatados y la vulneración del art. 48 de la CPE, ni la manera cómo el Auto Supremo impugnado, estaría vulnerando sus derechos.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y análisis de los antecedentes, se establece lo siguiente:

**II.1.** Mediante contrato de trabajo suscrito el 9 de agosto de 2012 entre el Centro de Educación Alternativa (CEA) DON BOSCO "D" y Boris Humberto Herrera Guzmán, el primero declaró ser una entidad de convenio en virtud a Resolución Administrativa (RA) 311/2011; en tal sentido, ante la insuficiencia de ítems, previa autorización de la Dirección

Departamental de Educación de La Paz y cumpliendo con las obligaciones laborales, contrata algunos docentes, en este caso por un plazo definido hasta el 31 de diciembre del indicado año; y en lo relativo a los aportes de ley, los mismos deberán ser efectuados por el contratado. Determinando que dicho contrato se somete a la Ley General del Trabajo y la normativa de las escuelas populares Don Bosco (fs. 15 a 16).

- II.2.** La Unidad de Seguimiento y Supervisión de la Dirección Departamental de Educación de La Paz, hizo conocer al CEA DON BOSCO "D", observaciones al funcionamiento de la entidad, entre las cuales refiere también la falta de pertinencia académica de los docentes contratados, por lo que instruye cambios inmediatos en los recursos humanos (fs. 25).
- II.3.** Por memorándum CEA-DB-MEN-DIR-018/2012 de 1 de noviembre, el Director del CEA DON BOSCO "D" agradeció los servicios de Jhonnatan Brian Herrera Chalco que fungía como profesor de computación, haciendo referencia al cumplimiento del instructivo DDE-LPZ/USS 095/2012, emitido por la Unidad de Seguimiento y Supervisión de la Dirección Departamental de Educación de La Paz, en virtud al cual, verificó su documentación y concluyó que no cumple con la formación académica mínima exigida por el Ministerio de Educación, por lo que prescinde de sus servicios (fs. 20).
- II.4.** Cursan boletas de pago emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, correspondientes a los sueldos de octubre y noviembre de 2012, de Gabriel Omar Sejas Cossio, Santos Daniel Chuquímia Quispe y Boris Humberto Herrera Guzmán, evidenciando que estos desempeñaban también funciones en el sistema de educación público (fs. 79 a 84).
- II.5.** La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Auto de Vista 02/2015 de 15 de enero, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el Reverendo Alberto Vásquez Cáceres, bajo el argumento de que los demandantes son servidores públicos y reciben su remuneración del Estado y que no fue correctamente valorado en primera instancia, revocó la Sentencia 175/2014 pronunciada el 26 de septiembre por la Jueza Cuarta de Partido de Trabajo y Seguridad Social del mismo departamento; y en consecuencia declaró improbadamente la demanda interpuesta por Gabriel Omar Sejas Cossio por sí y en representación de Santos Daniel Chuquímia Quispe, Jonnathan Brian Herrera Chalco, Benito José Miranda Quispe, Boris Humberto y Juan Carlos ambos Herrera Guzmán (fs. 11 a 12).
- II.6.** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo 492 de 21 de julio de 2015, resolviendo el recurso de casación contra el Auto de Vista 02/2015, en el que denunciaron la falta de prueba sobre un

presunto retiro voluntario y el no haber tomado en cuenta que los turnos de la mañana y tarde son de carácter privado. En tal antecedente casó parcialmente la Resolución recurrida, argumentando que los demandantes fueron sometidos a un proceso de evaluación enmarcado en el art. 16 de la LGT, e independientemente de los turnos en los que trabajaron, no aplica el preaviso; mientras que en lo referente a la indemnización, concluyó que tres de ellos percibían sus haberes del Estado, en tanto que Jonnathan Brian Herrera Chalco, Juan Carlos Herrera Guzmán y Benito José Miranda Quispe, por no encontrarse en la condición de servidores públicos, se hacen acreedores de la indemnización (fs. 13 a 14 vta.).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

Los accionantes denunciaron la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones, a la seguridad jurídica y una vida digna con relación al derecho del trabajo y justa remuneración; por cuanto, consideran que las autoridades demandadas al emitir el Auto Supremo impugnado, no tomaron en cuenta que en virtud a los principios proteccionistas de las normas laborales, opera la inversión de la carga probatoria y la presunción de verdad a favor del trabajador, no existiendo una causal de desvinculación por incumplimiento de la formación académica y en caso de existir, no puede implicar la pérdida de los beneficios sociales; asimismo, incumplieron con el deber de fundamentar y motivar de manera coherente la decisión asumida, transgresiones que derivaron en la negación del pago de sus beneficios sociales por el trabajo desempeñado de manera particular para el CEA DON BOSCO "D", adicionalmente a los ítems asignados por el Estado.

Por consiguiente corresponde analizar en revisión, si los hechos denunciados son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela.

#### **III.1. Principios de la sociedad plural, que sustentan el Estado y el nuevo sistema de justicia**

El nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y, a base del esfuerzo individual y colectivo, todos los órganos e instituciones del poder público, deben promover los principios del suma qamaña (vivir bien), **ñandereko** (vida armoniosa) teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como ama quilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón); estos principios rectores de la vida en comunidad, son también esencia de la nueva administración pública, en aras de garantizar el bienestar,

el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

En cuanto a la administración de justicia, de acuerdo a lo señalado en los arts. 178 y 179 de la CPE, la función judicial es única, en tanto que la potestad de impartir la misma, emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, **celeridad**, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, **servicio a la sociedad**, participación ciudadana, **armonía social y respeto a los derechos**.

De acuerdo a los principios citados, el sistema de justicia, debe constituirse en un medio para que la sociedad pueda recomponer su armonía, a cuyo efecto, las actuaciones procesales deben estar orientadas hacia la resolución del conflicto o la incertidumbre jurídica de manera real y en el menor tiempo posible, pero velando siempre porque el proceso sea el medio efectivo para la materialización de los derechos fundamentales de los involucrados.

### **III.2. De la acción de amparo constitucional**

La Constitución Política del Estado, en la Sección II, del Capítulo segundo (Acciones de Defensa) del Título IV (Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa) de la Primera Parte (Bases fundamentales del Estado–derechos, deberes y garantías) ha instituido la acción de amparo constitucional. En ese marco, el art. 128 de la CPE establece: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”; a su vez el art. 129.I de la CPE, determina que: “La Acción de Amparo Constitucional **se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución**, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados” (las negrillas son agregadas)

En el marco de las normas constitucionales citadas, el art. 51 de la Ley 254, del Código Procesal Constitucional (CPCo), al referirse al objeto de la acción de amparo constitucional, señala que es el “... de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”, por su parte el art. 54 de la citada Ley, con referencia a la subsidiariedad e

inmediatez, establecen: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo. II excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela."

La acción de amparo constitucional, en consecuencia, es un mecanismo para la protección y/o restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento constitucional sencillo, rápido y expedito, activado por el directamente afectado por sí o mediante poder, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que no exista un otro medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida.

### **III.3. El debido proceso, el deber de motivación y fundamentación coherente como elementos del debido proceso**

La Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano, en su art. 115.II, establece que: "**El Estado garantiza el derecho al debido proceso**, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones" (las negrillas son agregadas).

En cuanto al debido proceso, el razonamiento doctrinal, de manera uniforme ha señalado que, se refiere al derecho que tiene toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que los órganos e instancias encargadas de resolver las peticiones o controversias, acomoden sus actuaciones y decisiones a las disposiciones normativas.

El debido proceso, tiene una triple dimensión: **a)** Como principio de la función jurisdiccional, que rige todos los actos de los operadores de justicia (en los ámbitos judicial, administrativo y disciplinario) para la resolución de las causas sometidas a su conocimiento y decisión; **b)** Derecho subjetivo, que le asiste a cada individuo, de exigir la recta administración de justicia, exigir un proceso en el cual no haya negación o quebrantamiento de lo que cada uno tiene jurídicamente reconocido o asignado; y, **c)** Garantía jurisdiccional, destinada a suministrar a los individuos el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.



Conforme se tiene señalado precedentemente, el debido proceso, está destinado a proteger al ciudadano de los posibles abusos y/o arbitrariedades de las autoridades, como resultado de sus actuaciones u omisiones procesales, en la aplicación de las normas sustantivas, y en las decisiones que se adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas. En este último caso, cobra especial importancia, el derecho a una resolución coherente y debidamente fundamentada y motivada.

Cabe precisar, que: **1) Fundamentar un acto o una resolución**, implica indicar con precisión la norma que justifica la emisión del acto o la emisión de la decisión en uno u otro sentido; y, **2) Motivar una resolución**, consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto. La motivación explica la manera en que se opera la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del particular; por lo que deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para asumir dicha decisión; siendo necesario además, que exista adecuación y coherencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En cuanto a la fundamentación y motivación, la SC 2023/2010-R de 9 de noviembre, resume en forma precisa los razonamientos doctrinales asumidos sobre el particular, señalando que: *"La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió..."*.

Siguiendo, ese mismo orden de ideas, la SCP 0761/2013 de 11 de junio, citando a la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, expresó que: *"...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus*

*convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas”.*

Asimismo la jurisprudencia constitucional señaló que las resoluciones judiciales o administrativas, en resguardo del debido proceso deben observar la coherencia que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos (SC 0358/2010-R de 22 de junio).

De todo lo señalado se concluye que la fundamentación, la motivación y la coherencia entre estas y lo resuelto, son elementos integradores del debido proceso y deben concretizarse en la emisión de un fallo explicando las razones o motivos de la decisión con base en disposiciones legales pertinentes y explicando por qué le otorga un determinado sentido a las normas jurídicas aplicadas a la decisión que asume, de manera que la decisión tenga sustento en lo analizado y fundamentado.

#### **III.4. Análisis del caso concreto**

Los accionantes denuncian la lesión de sus derechos al debido proceso, en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones, a la seguridad jurídica y una vida digna con relación al derecho al trabajo y justa remuneración; por cuanto, no fundamentaron ni motivaron de manera coherente su decisión, incurriendo también en contradicción al aplicar la Ley General del Trabajo a efectos de negar el derecho al desahucio con relación a todos los demandantes; y, posteriormente hacer una diferenciación entre los que cuentan con ítem del Estado y los que no lo tienen, a los efectos del pago de indemnización, sin tomar en cuenta que la demanda se origina en el trabajo realizado de manera particular para el CEA DON BOSCO “D”, adicionalmente al servicio que prestan de acuerdo a los ítems asignados por el Estado a este centro educativo.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes, se establece que los demandados, al emitir el Auto Supremo 492, si bien casaron el Auto de Vista 02/2015 y por consiguiente declararon probada en parte la demanda laboral interpuesta por los ahora accionantes; éstos delimitaron su análisis (Fundamento Jurídico II.1 del fallo) por un lado al desahucio y las causas de desvinculación laboral; y por otro, a la indemnización en razón al carácter público o privado de la entidad demandada. De ello resulta que incurrieron en imprecisión del objeto

del litigio, al no haber tomado en cuenta que la demanda sobre pago de derechos y beneficios laborales emerge de la prestación de trabajo de carácter particular para el CEA DON BOSCO "D" y de manera independiente a la vinculación que tienen tres de ellos mediante ítems asignados por el Estado Boliviano

Respecto al primer punto, la decisión se fundamentó en la Ley General del Trabajo, expresando que, si bien de acuerdo al art. 12 de la disposición normativa señalada, un **contrato laboral** no puede ser disuelto sin previo aviso de noventa días; sin embargo, en los supuestos del art. 16 de la citada norma, no aplica el requisito del preaviso, al haberse sometido a los demandantes a un proceso de evaluación, en el cual "...se estableció que no cumplían con la formación académica profesional mínima exigida por el Ministerio de Educación"(sic), por lo que concluyó que se trata de un despido legal, en razón a que el mismo no obedece a la voluntad unilateral del empleador, sino que emerge de un debido proceso, de manera que el Tribunal de apelación no habría incurrido en violación del art. 12 de la citada LGT.

El Auto Supremo impugnado, si bien señaló que, de conformidad al art. 16 de la citada norma, no aplica el preaviso y no da lugar al pago de desahucio; empero, no expresó de qué manera el supuesto de no contar con la formación académica constituye causal para la disolución del contrato por motivos atribuibles al trabajador, sin obligación para el empleador de comunicar con la anticipación prevista por ley; tampoco señaló cuáles son los motivos y razones que le llevaron a concluir que la revisión de documentos constituye debido proceso para determinar el agradecimiento de servicios por presunto incumplimiento de contrato, más aun si este último no estaba sujeto a término de prueba.

En lo referente al derecho a la indemnización por tiempo de servicios (II.1.2 del Auto Supremo impugnado), debido a la falta de precisión de los hechos que motivan el litigio, concluyeron que los demandantes Gabriel Omar Sejas Cossio, Santos Daniel Chuquimia Quispe y Boris Humberto Herrera Guzmán, solo trabajaban para el Estado y no prestaron servicios particulares al CEA DON BOSCO "D"; por lo que sin analizar el tema de fondo que viene a ser el trabajo realizado de manera particular adicionalmente a su condición de docente con ítems del Estado (contrato de fs. 15 a 16) y sin la debida fundamentación respecto a las normas que determinan la prohibición o impedimento para que los indicados maestros puedan desempeñar o contratar de manera privada (adicionalmente a las horas asignadas mediante ítem), determinaron que los demandantes que trabajan para el Estado, no tienen derecho a la indemnización por los servicios particulares prestados a la entidad demandada.

Si bien, es evidente que la relación laboral de los maestros con el Estado, se rige por un sistema normativo especial propio, sujetos al escalafón docente y de acuerdo a sus propias reglas de movilidad, ascensos, jubilaciones y destituciones; sin embargo, ello de ninguna manera implica la prohibición de prestar servicios de carácter privado en entidades de convenio o unidades educativas privadas tal cual se establece del contrato cursante de fs. 15 a 16 y siempre dentro de los límites permitidos por ley.

Por otro lado, el Tribunal de casación, aplicó el art. 16 de la LGT, a efectos de declarar "legal el despido" de los seis maestros ahora accionantes; sin embargo, no expresó por qué esta misma norma resulta inaplicable para determinar el derecho a la indemnización por el tiempo de servicios prestados de manera particular por estos maestros a la unidad educativa de convenio; y cuáles son los fundamentos y razones para que los representantes del CEA DON BOSCO "D", tengan que pagar aguinaldos por duodécimas y con una multa del 30% a favor de aquellos que se los considera servidores públicos.

En cuanto a la coherencia interna del Auto Supremo cuestionado; del análisis de los considerandos y el por tanto, se establece que, si bien en materia laboral, en virtud al carácter proteccionista al trabajador, el juez está facultado a conceder más de lo pedido, esto no implica, que el juzgador, esté liberado de fundamentar y motivar de manera coherente, la decisión que asume. En el presente caso, los demandados, sin fundamentar sobre otros derechos de los trabajadores demandantes, ni respecto a la aplicación de las multas, disponen el pago de aguinaldo por duodécimas, con una sanción adicional del 30%.

Finalmente, la demanda también fue dirigida contra los Vocales de la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que emitieron el Auto de Vista 02/2015 de 15 de enero, por considerarlo vulneratorio; sin embargo, los accionantes en el memorial de demanda, ni en audiencia, no expresaron de qué manera estos lesionaron sus derechos y garantías fundamentales; en tal sentido no se acreditó los mismos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la tutela solicitada mediante la acción de amparo constitucional, no valoró correctamente los antecedentes y el alcance de la tutela del debido proceso mediante la acción de amparo constitucional, en consecuencia corresponde aplicar el art. 44.2 del CPCo.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado

y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución 014/2016 de 26 de febrero, pronunciada por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia:

**1. CONCEDER** la tutela solicitada, contra los Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dejando sin efecto el Auto Supremo 492 de 21 de julio de 2015, disponiendo se emita una nueva Resolución en observancia al debido proceso.

**2. Denegar** con relación a los Vocales de la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Tata Efren Choque Capuma  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez  
**MAGISTRADO**